



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**PAOLA ALEXANDRA DAVILA TORRES**, interpone acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de Carrera Judicial, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, principio de confianza legítima y seguridad jurídica.

Ahora, del relato fáctico del escrito tutelar surge la necesidad de vincular a la Universidad Nacional, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto del libelo y allegue las pruebas que pretendan hacer valer.

En consecuencia, se avoca conocimiento de la acción de tutela y se dispone:

**1.** Por el medio más expedito y a través de la secretaria de esta Corporación, notificar a las autoridades demandadas y demás vinculados para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ejerza el derecho de contradicción, manifestando lo propio en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos por correo electrónico a la cuenta [lilibethab@cortesuprema.gov.co](mailto:lilibethab@cortesuprema.gov.co).

Adviértasele sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**2.** Ante la imposibilidad de notificar personalmente a las partes o terceros con interés, es decir las personas inscritas en la Convocatoria N° 27, súrtase este trámite por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del auto admisorio en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

Admítase como pruebas los documentos anexados a la demanda de tutela, los cuales serán objeto de valoración en el momento dispuesto legalmente para ello.

**3.** En relación a la medida provisional solicitada, esto es la suspensión de la Resolución Nro. CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020, la misma se negará, en atención a que no se evidencia, de las pruebas allegadas al expediente que la actora se encuentre ante un perjuicio irremediable que amerite una medida preventiva de este talante, aun mas cuando el asunto este inescindiblemente ligado al examen del amparo reclamado.

**4.** Comunicar este auto a la demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase



**EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**

**Magistrado**

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria